



RESOLUCION C.D.ONAD No. 2.-

Asunción, 13 de Agosto de 2.021.-

VISTO: el Resultado Analítico Adverso de las muestras 4595062 extraídas a la atleta MAILENE LUJAN MENDEZ AGUILERA y;

C O N S I D E R A N D O

Que, se ha puesto en conocimiento de este Comité Disciplinario de la ONAD, la existencia de un resultado analítico adverso correspondiente a la muestra código 4595062, adjuntando toda la información pertinente a los resultados de los análisis A, su ubicación respecto al proceso de gestión de resultados, y toda la documentación en lo que refiere a los antecedentes del caso.

Que, la misma atleta ha sido citada para realizar su descargo a tenor de lo dispuesto en el Art. 7.10.2 del Código Nacional Antidopaje conforme notificación de fecha 3 DE MARZO de 2.021.

Que, dicha atleta ha realizado su descargo en los siguientes términos: *“yo padezco de enfermedades respiratorias y previa a la competencia tuvimos días de lluvia. No tendría que haber corrido porque estaba en mal estado. Consulte con un médico, y el mismo me receto tal medicamento por lo que, superada por las ganas de competir, la consumí. Realmente desconocía el protocolo de AUT, y de que dicha sustancia era de uso prohibido. Solo utilice el día de lluvia, pero para mejorar mi estado de salud que se veía afectado por mis patologías respiratorias. En ningún momento mi intención ha sido obtener una ventaja deportiva. Realmente me siento muy apenada, ya que por la precariedad de las condiciones en las cuales entrenamos he realizado un esfuerzo importante, y por este error que por falta de información y/o educación en materia de dopaje, pueda ser sancionada, realmente me afecta mucho. Repito, solo quería mejorar mi condición médica, por la enfermedad que me encontraba padeciendo el salbutamol poco o nada puede ayudar en el rendimiento físico. De haber sabido que estaba prohibido, no hubiese corrido.”*

Que, la atleta alega que se encuentra afectada por patologías respiratoria y como consecuencia de ello, se vio en la necesidad de ingerir SALBUTAMOL, sustancia prohibida específica, en el entendimiento que no era una sustancia prohibida.

Que, la ONAD acusa como una ingesta intencional y solicita la aplicación del Art. 10.2.1.1 de cuatro años de suspensión.



Que, en los casos de sustancias específicas, es obligación de la ONAD de probar la intencionalidad de la atleta. En el caso de estudio, la ONAD no ha diligenciado prueba alguna, no ha probado que la atleta o su federación hayan recibido información y/o cursos de dopaje, ni ha mostrado fehacientemente que la atleta ha intentado engañar.

En tal sentido, el Art. 10.2.3 del CNA establece que el termino "intencional" se emplea para identificar a los Deportistas que engañan. El término, por lo tanto, implica que el Deportista u otra Persona incurran en una conducta aun sabiendo que existía un riesgo significativo de que constituyera o resultara en una infracción a las normas antidopaje.

Que, ha quedado claro que la atleta en cuestión ha ingerido el SALBUTAMOL desconociendo que dicha sustancia era prohibida y ante la necesidad de mejorar una condición de salud. Por la naturaleza de la sustancia, la misma nos permite inducir, que el uso de ella no tiene como efecto inmediato o evidente el de obtener una ventaja deportiva.

Asimismo, la misma alega que no tiene conocimiento de las normas antidopaje, lo cual no implica que quede liberada de la sanción establecida en el CNA.

En efecto, si sumamos a su desconocimiento de las normas antidopaje y reglas para AUT, su afección médica y no habiendo existido gestión alguna por parte de la ONAD que acrediten el engaño de la atleta, entendemos que su ingesta puede ser entendida a la luz de las disposiciones del CNA como NO INTENCIONAL.

Que, el Art. 10.2.2 del Código Nacional Antidopaje establece que el periodo de suspensión previsto para la primera infracción del Art. 2.1. de dicho cuerpo legal será de dos años.

Consecuentemente, ante la presencia de una sustancia prohibida – específica- cuya ingesta, a tenor de los términos y definiciones del CNA puede ser juzgada como realizada en forma no intencional, corresponde aplicar la sanción dispuesta en el Art. 10.2.2. del Código Nacional Antidopaje de dos años.



Por tanto, en mérito de las consideraciones expuestas, este Comisión de Disciplina;

R E S U E L V E

- 1) HACER LUGAR a la acusación presentada por la ORGANIZACION NACIONAL ANTIDOPAJE de fecha 4 de febrero de 2.021, atribuyendo a la atleta MAILENE LUJAN MENDEZ AGUILERA la responsabilidad de haber incurrido en la infracción del Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje por encontrarse la presencia de una sustancia prohibida - especifica - conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.
- 2) CONDENAR a la atleta MAILENE LUJAN MENDEZ AGUILERA a la suspensión de dos años (2 años) de conformidad al Art. 10.2.2. del Código Nacional Antidopaje a contar desde el 22 de enero del 2021, fecha de notificación por el Resultado Analítico Adverso (RAA)
- 3) NOTIFIQUESE a quienes corresponda, Y UNA VEZ CUMPLIDO, ARCHIVASE.-

DR. HUGO MARTINEZ GALEANO

ABOG. FERNANDO J. VILLA CACERES

ABOG. JULIO E. JIMENEZ G.